



Defender Asegurados S.A.S.

Carrera 13A No. 34-55 Of. 403 y 404 Edificio Qualita III
Tels.: (601)323 2647/49/50 - Celular: 310 214 3315
E-mail: defenderasegurados@outlook.com
pedroluisospina@outlook.com
www.defenderasegurados.com - Bogotá D.C., Colombia

DEMANDAS CONTRA COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES, TÉCNICOS Y DE VIDA

Doctor

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO

HONORABLE JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF.-. DECLARATIVO POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 11001-40-03-045-2022-00663-00

DEMANDANTE NUBIA ARIAS RANGEL Y OTRAS

LITISCONSORTE NECESARIO DEL EXTREMO ACTOR BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Presidencia del Despacho, **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **79.148.652** expedida en Bogotá, **ABOGADO EN EJERCICIO**, dignatario de la Tarjeta Profesional **151.378** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR**, para dentro de la oportunidad procesal para el efecto, **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto proferido el **06 DE DICIEMBRE DE 2023**, notificado en el estado electrónico No. 209 del 7 Hogaño, labor que encaro en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El remedio horizontal, previsto en el **Artículo 318 del estatuto procesal**, se concibe como el recurso por medio del cual el juez que profirió la providencia, puede recogerla cuando observe irregularidades o planteamientos fuera del ordenamiento legal, para así revocarla o reformarla, la cual procede contra toda clase de autos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la opugnación se presenta dentro de los **TRES (3) DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, y desde luego, dentro del término de ejecutoria; providencia que fue notificada en el estado electrónico No. 209 del **07 DE DICIEMBRE DE 2023**.

IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA

En síntesis, la agencia judicial por medio del auto fustigado, no tuvo en cuenta las gestiones adelantadas para encausar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LA SOCIEDAD DEMANDADA**, por cuanto no se afirmó bajo la gravedad de juramento que el canal digital usado por

¡ CON HONESTIDAD Y CUMPLIMIENTO MARCAMOS LA DIFERENCIA !

aquella corresponde al registrado en la cámara de comercio para asuntos judiciales, ni ha informado cómo se obtuvieron. Así mismo, luego de reconocer personería jurídica al vocero judicial de la sociedad demandada, tuvo por notificada a su prohijada por conducta concluyente, a partir de la notificación por estado de la providencia identificada; señalando a su turno que se pronunciaría sobre la contestación presentada por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, la objeción al juramento estimatorio, y las respuestas, que a modo de réplica fueron formuladas por la demandante.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con miras a obtener una reevaluación del insumo de la decisión, refulge idóneo destacar que no hay duda sobre la vigencia actual de dos regímenes de notificación, y de la libertad de los sujetos procesales de optar y de ceñirse a los postulados de cada uno de ellos.

De esta suerte las cosas, el legislador facultó a las partes, y en principio, al demandante a elegir los canales digitales a utilizar, exceptuando las direcciones electrónicas consignadas en el registro mercantil para efectos judiciales, de manera que, **tratándose de la NOTIFICACIÓN PERSONAL surtida por MEDIOS DIGITALES, está suficientemente claro que, conforme a la LEY 2213 DE 2022, se constituyó en un deber de las partes y apoderados, suministrar los canales digitales escogidos para los fines del proceso, en los cuales se surtirían las NOTIFICACIONES JUDICIALES; disposición que prevé:**

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Negritas y Subrayas intencionales del suscrito)

Como se puede observar fácil y claramente, al margen de la discrecionalidad para que los litigantes designen sus canales digitales, la disposición previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas, tales como: i) exigió al interesado en la notificación afirmar bajo la gravedad de juramento, con implícitas consecuencias penales, que la dirección electrónica o canal suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, lo que, además para evitar futuras discusiones, consagró que ese juramento se entenderá prestado con la demanda o petición respectiva, bajo el abrigo de la BUENA FE CONSTITUCIONAL; (ii) requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado, siempre que sea este distinto al correo electrónico para asuntos judiciales de la persona jurídica a notificar, pues el legislador previó ex ante, un medio o canal específico para surtir dicha carga; y finalmente (iii) impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, con las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

De allí que no queda la más mínima duda, que a pesar de contar con libertad para escoger los canales digitales por los cuales se comunicará las decisiones adoptadas en la disputa, se requiere para su perfeccionamiento que se acrediten los requisitos legales comentados, esto es, la explicación de la forma en que se obtuvo el canal digital, de ser distinto al inscrito en la cámara de comercio en tratándose de personas jurídicas, y que esta explicación se realice bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende presentado con la demanda o petición.

De allí que vistos los requisitos que la ley exige al interesado en la notificación personal mediante el uso de las tecnologías de la información, vale la pena destacar que impera el principio de libertad probatoria para acreditar la forma en la que pueden satisfacerse esos requerimientos.

De esta manera, vista las cosas desde el caso analizado, no emerge la más mínima duda de que la aludida compañía de seguros fue notificada personalmente, de conformidad con las reglas establecidas en la LEY 2213 DE 2022, en la medida que el mensaje de datos contenido de la comunicación o acto de enteramiento se remitió el 13 DE DICIEMBRE DE 2022 al canal digital inscrito por la demandada en la Cámara de Comercio de Bogotá, circunstancia que provocó, cual más, su participación en el proceso al momento de presentar por cuenta de su vocero judicial la respectiva **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, dentro de la oportunidad respectiva para el efecto, esto es, dentro del término del traslado que se entendió realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos.**

De esta manera, como pudimos advertir, en tratándose de personas jurídicas de derecho privado se restringió la libertad de selección del canal digital, pues la práctica de la notificación por vía mensaje de datos debía realizarse al canal inscrito en el registro mercantil, situación que movió al demandante, no solamente a señalar en el acápite de notificaciones el canal digital empleado por la sociedad demandada, sino a **aportar como anexo a la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada**, lo propio, para los fines de acreditar la prueba de la existencia y representación legal de la parte demandada, como requisito formal de la demanda, así como para probar la obtención del canal digital de la demandada y sustentar la medida cautelar deprecada. De allí, que los requisitos formales para efectos de entender surtida la notificación vía mensaje de datos haya quedado satisfecho, pues los presupuestos lamentable y tristemente extrañados por el juzgador en la providencia censurada no eran exigidos, en cuanto el canal digital señalado para el demandado no era opcional para el demandante, pues debía dirigirse al inscrito en el registro mercantil, por lo que se aportó como anexo dicho documento, y a su turno, el juramento deferido por ley no era obligatorio, pues la propia disposición bajo el abrigo de las **GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA BUENA FE**, lo entendía prestado con la petición o demanda.

Defender Asegurados S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

Aunado a lo anterior, debe consultarse que los fines de la institución procesal como es **LA NOTIFICACIÓN**, no tiene otra teleología que la de **GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES CON EL FIN DE SALVAGUARDAR DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**, los cuales fueron respetados en todo momento con las labores de enteramiento adelantadas por el suscrito, las que en cuyo caso terminaron con la **CLARA Y OPORTUNA PARTICIPACIÓN DE LA DEMANDADA POR MEDIO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**; intervención que repito, incluso, se realizó dentro del término legal

establecido en el **Artículo 9 de la LEY 2213 DE 2022**, en señal de conocimiento del auto notificado vía mensaje de datos.

En otros términos, la notificación se entendió surtida por mensaje de datos al ser recibido el **13 DE DICIEMBRE DE 2023** el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el destinatario abrió su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al completo arbitrio de su receptor.

De esta suerte las cosas, se cumplió con suficiencia con la carga legal impuesta para el surtimiento del TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN, pues inclusive, luego de las labores de enteramiento vía mensaje de datos, el 16 DE DICIEMBRE DE 2022 se radicó ante el Honorable Despacho ahora a su acertada dirección, las CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA, que dan fe no solo del envío, sino también del recibido de la mentada notificación por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Precítese en este punto que, la remisión de la notificación personal de que trata el Artículo 8 de la LEY 2213 DE 2022 se realizó al canal digital inscrito por la sociedad demandada en el registro mercantil, documento que fue allegado como anexo a la demanda. Así mismo, el iniciador del administrador de correo electrónico de la sociedad demandada acusó entrega y/o recibido de la información, y finalmente, se constató de manera concluyente la recepción de la información con la participación de la demandada al proceso en su escrito de contestación de demanda, acto que de manera expresa predica el conocimiento de la acción por el extremo demandado.

Y es que exigir de manera categórica que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que en últimas forzaría a los interesados a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, al cual no constituye la intención del legislador, quien, en verdad, quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a la realidad social.

Por todo lo anterior, era evidente que la notificación electrónica cumplió con los requisitos establecidos en la regulación especial, sin que el juez esté habilitado a construir o imponer formalidades no previstas en la disposición, al margen del **Artículo 11 del Código General del Proceso**; mismo según el cual al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los

procedimientos es la **EFFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA LEY SUSTANCIAL, obligando el legislador a que se abstenga de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.**

Ahora bien, si lo anterior no fuera suficiente, lo cierto es que aun cuando la sociedad demandada se enteró de la pieza procesal a notificar, razón que salta de bulto sin la más mínima hesitación al respecto, **posibilitó el ejercicio de su derecho de defensa dentro del término de traslado,** al ser remitida por su vocero judicial la contestación de la demanda el **03 DE FEBRERO DE 2023** tanto al Honorable Despacho como a mi canal digital el mismo **03 DE FEBRERO DE 2023**, oportunidad en la cual se replicó por el suscrito dicho escrito el **09 DE FEBRERO DE 2023**; en verdad, la fecha a partir de la cual se dio por notificada la sociedad demandada en el auto censurado, desconoce frontal y abiertamente el régimen de la notificación por conducta concluyente, por las razones que en adelante se expresan.

Lo primero, por cuanto la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** es una modalidad de notificación personal, razón por la que el **Artículo 301 del Código General del Proceso** señala que *"surte los mismos efectos de la notificación personal"* y tiene sustento **cuando quien deba notificarse presenta un escrito dándose por enterado expresamente, o cuando se refiere a esa providencia, así sea de manera tacita, mencionándola en un escrito que lleve su firma o aun verbalmente en una audiencia, siempre que de ello quede constancia en el expediente.**

De allí, que el legislador no dispuso en la disposición la exigencia que en el escrito o manifestación se proponga revelar que se tiene conocimiento de la providencia, sino que basta que se haga referencia a ella, para que se entienda que a partir de la fecha del escrito o de la manifestación se ha surtido la notificación. De esta manera, para que opere entonces esta especial modalidad de notificación que quede constancia escrita del conocimiento que se tiene de determinada providencia, bien por mención directa de ella, ora por referencia tangencial pero clara a la misma.

Entonces, al **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** haber enviado a través de su ilustre **VOCERO JUDICIAL**, la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA VÍA MENSAJE ELECTRÓNICO**, de conformidad con el **Artículo 301 del Código General del Proceso**, se hizo referencial directa a la acción, pues precisamente por medio de dicho escrito su vocero judicial formuló oposición, y en recta vía, sin el más mínimo asomo de duda al respecto, **EJERCIÓ SU DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**, por lo que no existía duda alguna que **el acto procesal cumplió su finalidad al no estar de por medio pesquisa de vulneración del derecho de defensa del demandado,** para de ahí impedir otorgar efectos a la **notificación por conducta concluyente a partir de la presentación del señalado escrito**, radicado el **03 DE FEBRERO DE 2023**, y no como

erróneamente fue consignado en el auto censurado, a partir de la notificación de la providencia ahora atacada (!!)

Ahora bien, realizando un análisis armónico de la notificación por conducta concluyente, debe tenerse en cuenta la especial previsión contenida en el **Artículo 91 del Código General del Proceso**, la cual en su **inciso segundo** dispone que: *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”* (Negrillas y Subrayas fuera de texto), lo que viene a constituir una expresa excepción a lo previsto en el **Artículo 301** cuando presume surtida la notificación a partir del día hábil siguiente a la presentación del escrito, concediéndole un término de gracia de tres (3) días para retirar las copias de la demanda u obtener el link de acceso al expediente digital, y solo vencidos esos tres días, comenzará a correrle el término de ejecutoria y el traslado de la demanda.

En ese sentido, **LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** no queda surtida el día de la presentación del escrito dando cuenta del conocimiento de la providencia, sino tres días más tarde a partir de cuyo vencimiento se cuentan los términos pertinentes. De allí que, al margen de entender satisfecho el acto de notificación vía mensaje de datos a la sociedad demandada el **13 DE DICIEMBRE DE 2022**, corriendo traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos, lo cierto es que con el **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentado el **03 DE FEBRERO DE 2023** el demandado se notificó si se quiere por conducta concluyente, no siendo necesario de nuevo materializar el acto de traslado, en vista que precisamente su conocimiento frente al proceso tuvo lugar por conducto del memorial digital a través del cual ejerció su **DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**, contestando el libelo de la demanda.

De esta manera, el entendimiento dado a la norma a través del auto materia de censura no consulta la normatividad vigente, mucho menos la teleología de la institución de la notificación por conducta concluyente, como modalidad de notificación personal, pues desconoce que el enteramiento de la pieza a notificar comienza a correr a partir del preciso momento de la presentación del documento por medio del cual el demandado afirma conocer del proceso, y no a partir del reconocimiento de personería jurídica a su abogado, dislate incurrido fruto de una interpretación descontextualizada

del **segundo inciso del Artículo 301 del Código General del Proceso**, el cual dispone que "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad*" (Negrillas y Subrayas intencionales del suscrito), pues la sociedad demandada en su escrito de intervención no se limitó a constituir apoderado judicial, sino que por medio del escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** materializó con su conducta los **DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN** de su mandante, aplicándose por subsunción normativa y bajo la regla de especialidad, el **inciso primero del Artículo 301 del C.G.P.**, el cual establece que "*(...) se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o manifestación verbal*". (Negrillas fuera de texto)

UTILIDAD DEL INSTRUMENTO PROCESAL

Aun cuando no existe traspie en los derechos fundamentales de la sociedad demandada, al tenérsela por notificada bien de manera personal bajo los reglas del **Artículo 8 de la LEY 2213 DE 2022**, ora a partir de la **PRESENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, como consecuencia del **INSTITUTO DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, sí es menester precisar que el demandante adelantó labores de **NOTIFICACIÓN DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE** contado a partir de la notificación del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, carga que le permite conservar los efectos de la **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**; de modo que, si se mantiene los efectos del auto censurado, en primera medida, se permitiría crear un supuesto debate sobre la eficacia de la interrupción de la prescripción, pues la fecha de su vinculación formal al proceso distaría de la señalada en la disposición procesal.

Defender Asegurados S.A.S.

Evidentemente, se habla de evitar causar un debate innecesario, pues es claro que el **Artículo 95 del estatuto procesal** establece como causal de ineficacia de la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad que las circunstancias allí previstas sean imputables o atribuibles al demandante, y además, de manera reiterada se ha indicado que el término previsto de un año para el cumplimiento del acto de enteramiento al demandado no constituye un plazo objetivo.

No obstante, la situación censurada no podía pasar desapercibida, por respeto a la debida interpretación que deben tener los actos procesales, aunado a que, bien mirada la situación, en verdad se trató con todo el respeto que su señoría merece, de un acto encaminado a esquivar la

pérdida de competencia por incumplimiento del plazo razonable, pues los términos para fallar empezarán a contabilizarse a partir de conformado el contradictorio, según aquél, desde la notificación de la providencia que se reprocha, precisamente por encontrarse ad portas vencido el plazo de un año para fallar de haberse computado de manera correcta, esto es, a partir de la notificación personal vía mensaje de datos realizada el **13 DE DICIEMBRE DE 2022**, o si se quiere próximos a vencerse, contados a partir del **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentado por el vocero judicial de la demandada el **03 DE FEBRERO DE 2023**.

En mi humilde sentir, salvo mejor criterio en contrario, con el auto ahora fustigado se le está causando ilegal como injustamente un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** a mis patrocinados, susceptible de una eventual **ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA POR UNA VÍA DE HECHO**, motivo que me lleva a simplemente invitarlo con todo respeto y cordialidad a reevaluar la posición jurídica adoptada al respecto, para lo cual traigo a colación la siguiente Jurisprudencia:

*"(...) Hase dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del Procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la "Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, acometiendo así un nuevo error"*¹

(Resaltos del suscrito).

Defender Asegurados S.A.S.
SOLICITUDES PUNTUALES
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

PRIMERA.- Teniendo en cuenta todo lo dicho en precedencia, con todo respeto y cordialidad, ruego a su señoría **REVOCAR** el auto fustigado, y en su lugar, tener por **NOTIFICADO PERSONALMENTE** a la sociedad demandada desde el **15 DE DICIEMBRE DE 2022**, esto es, transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

¹ (Auto de 4 de febrero de 1991; en el mismo sentido, sentencia del 23 de marzo de 1981. LXX, pág 2, é XC, pág 330)

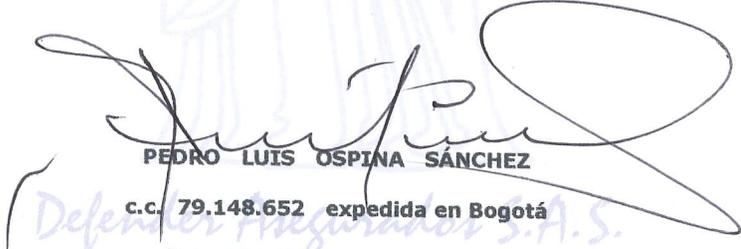
SEGUNDA.- De manera subsidiaria, ruego a su señoría **REVOCAR** el auto censurado, y en su lugar, tener por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad demandada desde el **03 DE FEBRERO DE 2023**, esto es, a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda, en los términos del **inciso primero (1º) del Artículo 301 del Código General del Proceso**.

TERCERA.- Misma determinación que podrá adoptarse a través del empleo del mecanismo procesal del **CONTROL DE LEGALIDAD** de que da cuenta el **Artículo 132 del Código General del Proceso**, consultando el verdadero sentido de la institución de la **notificación por conducta concluyente y/o interpretando las normas procesales teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividades del derecho sustancial, en la medida que la notificación personal cumplió con los requisitos que estableció el legislador extraordinario en el Artículo 8 de la LEY 2213 DE 2022**.

CUARTA.- De igual forma, en aplicación del aforismo, acogido por la jurisprudencia, *los autos ilegales no atan la voluntad del juez, ni resultan vinculantes para las partes*; bien puede abrirse la posibilidad de recoger lo decidido en este asunto.

QUINTA.- En el remoto caso de mantenerse en el mentado auto y no reponer el mismo, con todo respeto ruego a su señoría **CONDENDER EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**.

Del Honorable Juez de la República de Colombia, con todo mi respeto y admiración,


PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ
c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá
Defender Asegurados S.A.S.
T.P. 151.378 del C.S. de la J.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS
pedroluisospina@outlook.com

notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

MÓVIL 310-2143315

INTERNO DEFENDER ASEGURADOS No. 1517